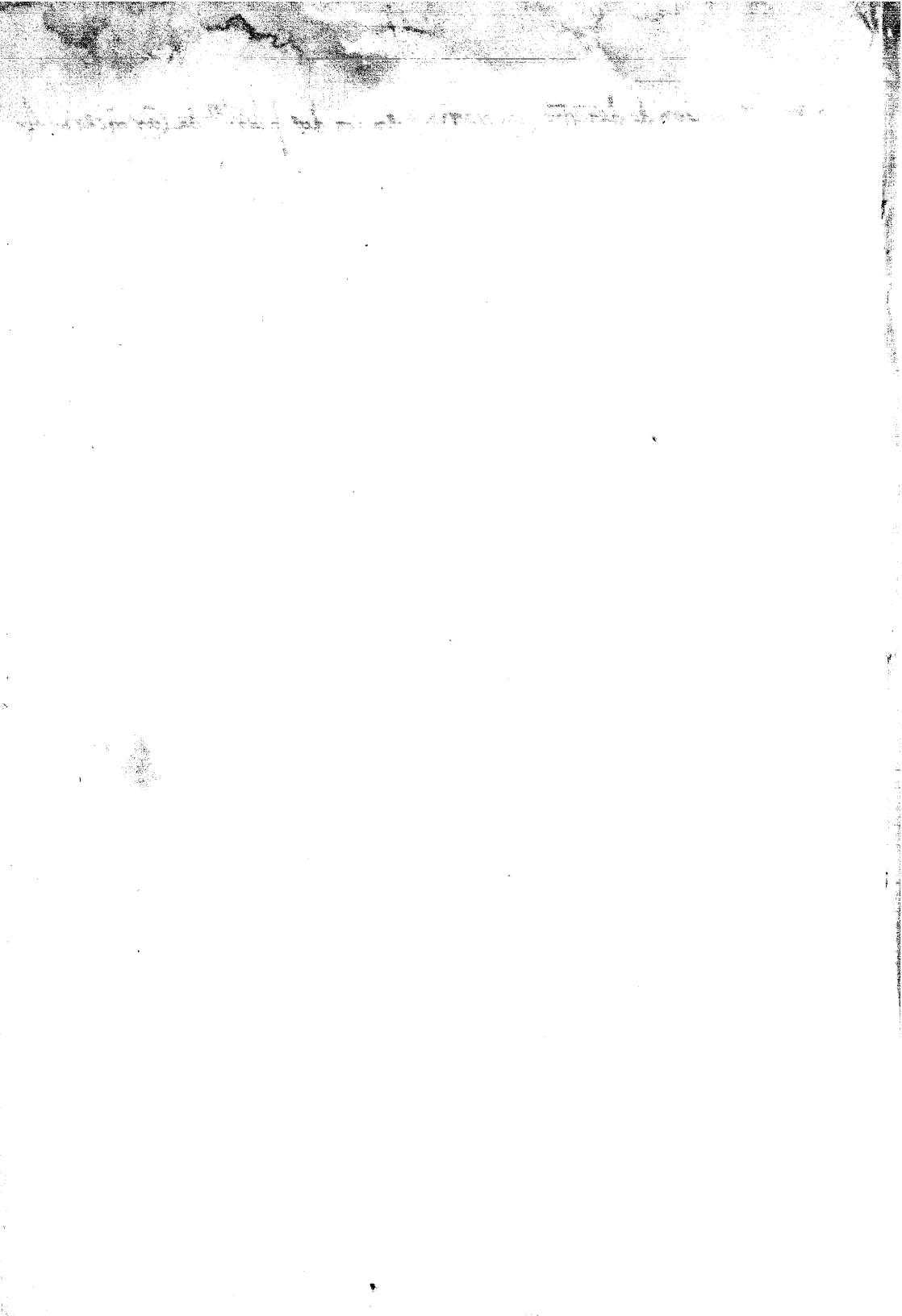


216  
A  
y la informacion de derecho *Cartas* en los dos pleitos de *Carrizcos* f



JHS. M.

Estos pleytos que estan vistos En Reu.<sup>m</sup>  
En la Ciudad y la Iglesia de cordoba. Tienen  
Un discurso tan largo tan prolixo cerca de  
lo que paso antes que se comenzasen que por aver  
visto el memorial del Relator en que se Refie  
re casi todo me contentare con Refuir brevemente  
antes de Negar Mas dudas y alegaciones de derecho  
que En sustancia contienen las demandas Una puebla  
por la Iglesia Maciudad y otra puebla por la ciu:  
dad y despues En sus lugares Refuire lo que me  
parece que falta.

Lo que contiene El pleito En que Es actor La  
Iglesia Es que puso Demanda Maciudad En q<sup>o</sup> di:  
xo que desde El mes de marzo de .1561. de hecho  
les oupo las carnicerías y lleuó las Rentas y  
derechos ciertos que son los menudos de las Pa:  
des que sepe daran desde El dicho tiempo hasta  
El mes de octubre de El año de 78. En que por  
sentencia de Reu.<sup>m</sup> Se Petición que El  
tiempo del dicho fue .17. años En que salieron

los fijos 13739 v 391 mas. Pidió que fue se conde-  
nada la ciudad En que se le paga de esta cantidad.  
C La ciudad se defende Diciendo que no son Terme-  
nados Rentas de carnicerías sino hacienda propia  
de los señores de <sup>los</sup> Ganados que En ellas se pesan y  
maldan y que aunque la ciudad El tiempo que tubo  
las dhas carnicerías tubo estos menudos fue por  
nuevo conuento que tubo con los mercantes y seño-  
res de ganados y que la ciudad En cambio de lo les  
daba de vezas pasas ganados que traian a pesar  
y de estos menudos se pagaba las cinco libras de  
almofarizado pertenecientes a su maestrad de la  
canal de Tabil y que la ciudad hacia toda la  
costa de administracion y venuff de las carnicer-  
rias y solvia esta cantidad de mas a udis a los ciu-  
nos Esialgo algo sobre de ello se hizo un Plauto  
y unas carnicerías todo de nuevo y se edificaron  
las buzas y a udis de los propios de la ciudad  
gabaron muneza cantidad.

C La Iglesia Respto Diciendo que En quanto  
apertneciere los menudos no se puede poner duda  
por que sobre esto Tomia cosa quidgada que  
como derechos de carnicerías le pertenecen  
de tiempo inmemorial.

§ Este pleito es En que la Ciudad opuso contra la Iglesia por demanda lo que en el pleito de la Iglesia puso por Excepciones pidiendo que se declarase que los menudos no eran Rentas de carnicerías y se le mandase a la Iglesia que no los llevase y les restituyese. A la Ciudad y mercaderes lo que viese llevado y no basen de ellas hasta la Real Restitucion, hechas probanzas en estos pleitos salieron sentencias contra la Ciudad conde mandola. En el pleito En que la Iglesia es actora. En quatro quintos Temarauedis de mande que el Rastro y carnicerías quedasen por de la Iglesia y En el pleito En que fue actora la Ciudad fue dada por libre la Iglesia y puesto a la Ciudad perpetuo silencio y suplicado de ambas sentencias y hechas probanzas Estan ambos pleitos vistos En Revista.

§ Presupuesto este hecho y todo lo que procedio a estas demandas En que me Remito al Memorial del Relator con los Suplementos que aqui se barren. Vienen a parar Estos pleitos. Entre Dudas principales. La primera Es. Que sea la Iglesia o no sentencias En su favor En propiedad en que se ha declarado que estos menudos pertenecen por Renta de carnicerías. La 2<sup>a</sup> Es

Encaso que no sea cosa que gada Enquanto si pertec-  
necir a la Iglesia En propiedad Estos menudos  
por Rentas de carnicerías Ver si En caso de  
Verdad oi consta que le pertenecan. *L. B.*  
Duda Es Encaso que Estos menudos pertenecan  
a la Iglesia como Renta de sus carnicerías Ver  
que Esta cantidad que puede boluer la Ciudad  
a la Iglesia de los decisive años que poseio  
estas carnicerías.

### Prima Dubitatio.

Esta primera Duda es de mucha conside-  
racion porque si En propiedad hubiesse declarada  
por Sentencia de Vista y Revista que los me-  
nudos pertenecan a la Iglesia no se ha cosa  
En que a. m. d. y Estos Señores se ocupen mas  
que En liquidar que valieron Estos menudos  
En los decisive años que la Iglesia ha-  
bo despojada de sus carnicerías y que can-  
dad se ande bajar y descontar de subator  
pero sino vbiere Sentencias sobre el derecho  
de propiedad de Estos menudos y por nues-  
tra parte se mostrase. En la segunda Duda  
que nipo privilegios nipo prescripcion a la  
Iglesia pertenecan el derecho de llevarlos a  
se declarar que no les pertenecan con firme

10. Tiene pedicelo En su demanda la uiedad de  
vocandose la sentencia de Vista y por consi-  
guiente no sera necesario venir a hacer liqui-  
dacion de frutos por que sentenciandose en propi-  
edad que los mercedos no pertenecen Alla y glé  
ria aunque son clericales de carnicerias las senten-  
cias en que sea dado posesion de ellas Alla y  
gloria necesariamente Ancho quedar sin efe-  
to Es conclus. que Juridica est de Textualis  
que Sabet quod causa proprietatis Absorbet  
causam possessionis ut est optimus Re. in. c. um  
de lictia subtrina de causa pos. et prop. Ubi el-  
rioi qui litigauit cum canonicis super Jure  
Electi Episcopus et super quasi possessione illi-  
us Juris nisi sufficienter probauerunt Nō  
pueden interuenir en las elecciones quia Namem  
Simul erat Jus proprietatis et ductum et cons-  
tabat quod de Jure Episcoporum Electio Ad so-  
los canonicos spectabat lata fuit sententia su-  
per Jure proprietatis Aduersus clericos expe-  
ta et Reuocata causa possessionis, Igual Texto  
para esta conclusion despues de otros Doctores  
Alcahalabra de nouill. 2 p. 3. p. 4. p. 1. uini.  
col. 4. an. i. cum segg. Y asi es necesario ver  
primero con muneza puntualidad sobre que

an caide las sentencias que sean pronunciado lo  
carlos. Nos mandados y como V. md. puede ver  
por el memorial del Palato hasta la Execu  
toria que se gano por la yglesia Año de. bi.  
no. Se hablo por la boca sobre el apovecha mien  
to de los mandados. porque todo fue auidir a  
que se hiciese la yglesia Al consejo y Al se  
nor Rei Don Enrique de como la ciudad le  
das posaba de las carnicerías como hacia otras  
de nuevo como consentia pesar fuera de ellas  
y cerca de estas casas obtuvo siempre autos  
y provisiones para que no la inquietasen en  
su posesion nose sabia sen nuevas carnicer  
ías. no consentiesen pesar carnes fuera de  
ellas y el año de. bi. fue el pleito sobre  
que la yglesia fuese amparada en su po  
sesion de que no se pesase fuera de las car  
nicerías. carne alguna y se pronunció Au  
to en el audiençia de que se dio Executoria  
en que se mandó a la ciudad que dejase li  
bremente averdar a la yglesia las car  
nicerías por el tiempo y precio que quisiese  
y que en ello no se les pusiese impedimen  
to y en esta Executoria se ade Advertir  
que en los pedimientos de la yglesia ni ex  
cepto.



Excepciones de la ciudad nose habla palabra de  
los menudos como se veia por el Memorial de el Re.  
la to

Lo 2. sea de pre suponer en el hecho q̄ año  
de .63. la yglesia se que. Mor en esta Real audien.  
cia diziendo q̄ siendo suias las carnicerías el cone.  
gido y ciudad le impedian el uso y exercicio  
en que bianhamiento de su Excoutoria de el año  
de .61. y pido sobre carta y que un Excoutor  
la fuese cumplir y en este p̄rito fue la pri.  
mera vez que se hizo mención de menudos no por  
que la yglesia la hiciere ni por pidiere ser por  
que la ciudad en sus Excepciones en las otras co.  
sas Alego que la yglesia pretendia solo de  
sus privilegios elebase los menudos y en este  
p̄rito se pronunciaron autos de Vista y Re.  
vista que en sustancia no contienen mas de que  
se de sobre carta a la yglesia de la Excoutoria  
de el año de sesenta y uno para que la Justi.  
cia y ciudad la cumpliere y ~~en su~~ <sup>en su</sup> cumplimiento la  
de faze libre mente Alcan y cauido arrendar  
sus carnicerías y cobrar y cobrar los mara ue.  
des porque las arundasen porque aunque la  
ciudad alego que la yglesia pretendia Alcanse  
con los menudos no perteneciendo <sup>esta</sup> <sup>no</sup> <sup>era</sup> <sup>la</sup>  
con

... bastante para impedir la Substitucion de las ~~car~~  
... carnicerías que Venian Tomadas ~~de~~ con Ella el  
... corregidor Dio mandamiento para que sualqua  
... ~~al~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~diere~~ ~~ala~~ ~~iglesia~~ ~~posesion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~car~~  
... ~~carnicerías~~ ~~Y~~ ~~al~~ ~~algun~~ ~~al~~ ~~mas~~ ~~excediendo~~ ~~de~~ ~~el~~  
... Dicho mandamiento ~~Y~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~lapo~~  
... ~~posesion~~ ~~de~~ ~~ellas~~ ~~le~~ ~~clio~~ ~~posesion~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dichos~~ ~~me~~  
... ~~menudos~~ ~~Y~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~sino~~ ~~se~~ ~~cumplian~~ ~~con~~ ~~efecto~~ ~~Y~~  
... ~~la~~ ~~execucion~~ ~~Y~~ ~~cometida~~ ~~no~~ ~~cumpliendo~~ ~~la~~ ~~justicia~~  
... ~~agual~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~recepto~~ ~~el~~ ~~dean~~ ~~Y~~ ~~cauilldo~~ ~~Au~~  
... ~~dieron~~ ~~Apdoro~~ ~~de~~ ~~alcala~~ ~~Receptor~~ ~~al~~ ~~qual~~ ~~promu~~  
... ~~ocio~~ ~~auto~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~apare~~ ~~al~~ ~~dean~~ ~~Y~~ ~~cauilldo~~ ~~en~~ ~~el~~  
... ~~uso~~ ~~Y~~ ~~exercicio~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~carnicerías~~ ~~Y~~ ~~Natros~~ ~~Y~~ ~~de~~  
... ~~que~~ ~~pusiesen~~ ~~officiales~~ ~~Y~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~basen~~ ~~los~~ ~~huc~~  
... ~~tos~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~carnicerías~~ ~~Y~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~lo~~ ~~ha~~  
... ~~cuo~~ ~~promu~~ ~~en~~ ~~ii~~ ~~de~~ ~~agosto~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~añõ~~ ~~de~~ ~~73~~  
... ~~oño~~ ~~auto~~ ~~con~~ ~~acompañado~~ ~~confirmando~~ ~~el~~ ~~pasa~~  
... ~~do~~ ~~Y~~ ~~en~~ ~~execucion~~ ~~del~~ ~~dio~~ ~~posesion~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~me~~  
... ~~menudos~~ ~~Y~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~despues~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~pose~~  
... ~~sion~~ ~~hizo~~ ~~pregonar~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~dueños~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~car~~  
... ~~nes~~ ~~que~~ ~~venian~~ ~~apesar~~ ~~de~~ ~~ello~~ ~~basen~~ ~~las~~ ~~cabe~~  
... ~~cas~~ ~~Y~~ ~~menudos~~ ~~Y~~ ~~las~~ ~~cincos~~ ~~libras~~ ~~de~~ ~~Almoza~~  
... ~~rafago~~ ~~las~~ ~~pagasen~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~carnes~~ ~~Audió~~ ~~el~~  
... ~~dean~~ ~~Y~~ ~~cauilldo~~ ~~de~~ ~~nuevo~~ ~~agiere~~ ~~hase~~ ~~en~~  
... ~~te~~ ~~el~~ ~~dicho~~ ~~Alcala~~ ~~Receptor~~ ~~Y~~ ~~promu~~ ~~io~~ ~~un~~  
... auto

auto en 23 de agosto de el año de 73. En que  
se amparo a Dean y canónigos en la posesion de los  
menudos que leavia dado El alguacil maior  
y despues por otro auto mando que fuese an  
parado el dicho Dean y canónigos en la posesion  
de los menudos de El ganado que se pesaba en las  
carnicerias y en quanto a los menudos de lo que  
se vendiese en El Barrio lo permitio a esta Real  
audiencia el dicho apelo la ciudad y la yglesia  
ansimesmo apelo de averse mandado que la  
renta de los menudos se arrendase de pors y pi  
dio la ciudad que se Rebocase por atentado lo  
hecho por El Doctor y se Reboce por auto de  
Vista y Reuista y aunque despues se pronuncio  
sentencia de vista en que se confirmo lo pueido  
por Pedro de Alcalá en quanto a quanto a la ygle  
sia en El clero de a parte arrendar las carnicer  
ias a quien quisiese y se Reboce en lo que toca  
a los menudos y poner oficiales y se manda que  
la ciudad los pusiese y le baste los menudos y  
de rebator pagasen los oficiales y el Pueblo se  
conuirtiese en probeco de la ciudad y en Reuista  
se Reboce la sentencia de vista y se pronuncia  
con los autos proveidos por Alcalá y su acon  
pañado y se dio a Dean y canónigos lo que  
via

de Ello en virtud de la qual año de 73. fueron  
El dean y canónigos embidos en posesion de lle  
bar Ellos menudas por El Triniado su xilto  
excoctor de Alcala excoctoria y despues  
fue conparado en esta posesion por El mismo juez  
y su acompañade. y se le con firmo en grado de  
Vista y Reuista excepto en quanto ala liquida  
cion de frutos que se cauia de esa y se de lo alde  
an y castillo suderito asalto en cui virtud  
puro rademando que oi sea de sentenciar en  
Reuista y sacada ad animesmo puro la scia  
sobre que se de clase. que ni pecteneu Al dean y ca  
nónigos El clero de llebar los menudos y  
pertener Ala ciudad y mercantes y que  
se Restituiran todos los menudos y pertener  
Ala ciudad y mercantes que an llebado y lleban  
excediendo de sus privilegios contra la Real Re  
sticucion.

Presupuesto este hecho que es de otro y con  
forma con el memorial del Redactor cosa clara  
es que los autos de vista y Reuista que ex  
cuto pedro de alcala no se halo por las partes de  
clero de propiedad de llebar menudos ni menos  
se sentencio sobre el pues la yglesia solo se  
queria de que su virtud se inquiraba. En el caso

carnicerías y posesion de ellas y aungue a El Sr In  
te das Excepciones y auidad Algo queda y glesia  
puedo dar las cosas menudas que no se putencian nose  
ade Sauer caso de lo que dixo En las Excepciones sino de  
lo que la yglesia pidió En rogarella que es sobre carta  
de su executoria y privilegios y anpario En su posesion  
quia Judicium ex parte actoris & ex eius petitione  
mutua non ex parte Rei. l. i. §. 2 ff. si pars. sed pe.  
l. peric causa. §. 2 ff. de cond. inde. Y asi Los autos  
de vista y de vista correspondieron Al pedimiento y  
no alas excepciones como por Ello parece pues se  
mando dar sobre carta Ala yglesia de su execu  
toria y privilegios para que libre mente Arrenda  
sen sus carnicerías

**P** Lo 2.º si se consideran los autos de Pedro de  
alcata Recutor aunque En Ellos Pato de los me  
nudos y pronuncio autos En faba de la yglesia  
y sus autos reconfirmaron por sentencia de vista  
nonauo de Ellos ni de la sentencia de vista ex  
ception de cosa juzgada contra la auidad por que lo  
mo parece de el auto primero de el Sr P<sup>o</sup> de  
alcata pronunziado En 7. de agosto de 73. anpa  
ro Al dean y cauido En la posesion uso y con  
gicio de las carnicerías y poner oficiales de ellas  
y llevar los menudos y despues a 25. de El di

Dichos en paró Adiego dean y cauído en la posesion de Hebar el dicho aprouejamiento y estos autos se confirmaron. En uista y conforme a las palabras claras y manifiestas fueron autos de sola posesion y anparó por que para ser de propiedad se auia de declar que se declaraba que el derecho de llebar los menudos pertenecía a la yglesia. Y por auer sido palabras de sola posesion se entendi que la propiedad no quedo Judgada como lo aduierde otalora de no uilitate. 3. p. c. 9. n. 6. Tratando de que Palabras se ponen para declarar. Uno por Srelatgo En propiedad y que palabras se ponen para i'aposesion y sion que las palabras de la sentencia se andi tomar y entender solo como suenan. ut Ultra Socinum de artium Junio. Tenet cruenta de antiquitate 7. p. p. me. de Manoqui. de aruira. lib. 1. g. 69. n. 16. y supuesto que aquellas sentencias fuerd En posesion la conclusion Receuida y comunde Cañ in s. naturalit. 8. rubel comune ff. de adqui. poss. que la sentencia pronunciada en el Juicio posesorio no pre Judica. En el de la propiedad ni ha ce cosa Judgada en el pruipue fabis agroz bonoz in Repehone Jusden. 8. n. 64. Formant. de h. n. 49. Juanae Antonij Plieby n. 1. 36. cum seqq. La Raçon principal de esta conclusion es una que

que la posesion y la propiedad son Dos cosas Dis  
tintas d. & inter comune. y asi la sentencia que  
se pronuncia en la posesion no haze cosa Juzgada  
en la propiedad. La segunda Razon es porque corre  
Diferente Razon para obtener en el Juicio de la  
posesion que en el de propiedad porque aunque uno  
no sea sena si pueba que aposeido obtendra en  
Juicio de posesion y si se trata de la propiedad fue  
ra venido de ellos cum sit aliena causa obtienen  
de in uno quam in alio non nascit' Exceptio sui  
Judiciale. cum que ut. in. cum duabz sequentibz  
ff de Excepte Inter Jud. tit. de an. eadem causa peten  
tendi.

¶ Lo 3.º menos perjudicaron los autos proveyd  
dos por el licenciado D. Juanillo. Executor de la sen  
tencia de Revisita de que en el fundamento pre  
cediente se hace mencion ni las sentencias de  
Vista y Revisita en su execution se confirman ex  
cepto en la liquidacion de frutos por que este exe  
cutor solo hizo una via executiva metiendo su  
manuamente en execution de la causa executiva  
en la posesion. A la yglesia de la obraanca de  
los monjos de que estaba desfogada por los au  
tos de atentado y el auto ordenaba que se  
pronunciase en los negocios executivos no pue Judi  
ca

ni haue cosa Judgada En los Juicios ordinarios y ple-  
narios como se puebla En la l. ad b. p. 8. Si super de-  
bus ff. de Resud. ibi neq. tam cui Restituta est Ita-  
tim hauea per sententiam debere si forte Jure ordi-  
nario ceperit ab eo Repetiri.

Lo. 4.º por que no sola mente no a cosa Judga-  
da de q. se impida la demanda de propiedad pues  
ta por la ciudad Al auildo de la yglesia de El de-  
recho de llebar los menudos peroni aun ai cosa  
Judgada para llebar los menudos de los diez y siete  
años que la ciudad estubo en posesion por que aun  
que la yglesia se quere llo de que la ciudad de  
Seço tenia ocupadas las carnicerías le impi-  
dia la administracion de ellas y pidió sobre car-  
tas <sup>de sus</sup> privilegios y Excoutorias y Restitucion  
de suposicion En la sentencia de Nueva cuio  
Excoutor fue P. de Alcalá nose le mando pagar  
los frutos de los años precedentes que la ciudad  
auia posido, quando el Juez tiene obligacion  
de condennar con frutos y no lo haue que se con-  
pueden frutos nodando Expressamente ni au-  
se puedan pedir. l. q. c. de p. s. i. que se dispone  
que si el que tiene en deposito cosa y se aproueja  
del lo de Restituir con intereses y si se litiga  
sobre el dinero y el Juez lo mando pagar y



no sea mención de los y en heces ni se pueda pedir en  
Ejecucion de la sentencia ni de ai adelante por otra  
alguna Via la Razon de lo que por que como los in  
tereses y frutos que no se deben por obligacion sino  
que vienen con consecuencia de lo que se ha de dar  
esta Restitucion de lo que se ha de dar officio por que  
no es otra accion para ello por el mismo caso que  
el Juez sentenciaba y no manda Restituir los frutos co  
mo sentenciando se creaba officio en quanto al  
pleito con mismo queda extinguido y acabado el de  
recho de pedir los frutos no accionando los mandado  
Restituir el Juez que sentenciaba ut voluit Abb  
in causa Beauvini de Restit<sup>o</sup> spoli<sup>o</sup> y Auendano  
que lo sabe y sigue en el Responso. 6. n.º. 12  
capitulo de relecto y este es nuestro caso que si  
el audiencia tubiera los ganados por venta de car  
nicerías avia obligacion de mandar los Restituir  
A la yglesia en consecuencia de mandar le Res  
tituir las dichas carnicerías y por no averse man  
dado aunque se sentenciase cosa el no puede pedir  
por nuevo derecho por que para pedir frutos quan  
do nosc. de bon. per. averse prometido por con  
trato o por averse mandado por Testamen  
to no compete accion para pedirlos sino solo  
de officio del Juez para hacerlos dar el

qual como se acaba, y era sentenciándose el plito  
por el mismo caso cosa y se extingue y acaba el de  
recho de poderse pedir los frutos y no haue Al  
caso deya que por la sentencia de vista y de  
vista que se pronunciaron sobre confirmar o de  
locar la Excavacion de El Señor Puxillo se reser  
bo sudrecho Al Abbo Mayglesia para pedir  
los frutos por que se responde que la desuba  
que se haue en las sentencias no atribuye de recho  
Al que nolo tiene lo que obra solo es haer que  
no se adjudique Al clerocho descubierto como lo  
dice Abad y los cleros canonicos en el c. bene  
ravitibus de Exceptio y parissio in cons. s. n.  
41. Vol. 1. Franciscus de ob. cons. 34. ubi ale  
gat. 1.º si quis legaverit. ff. de leg. 1.º

## 2ª Dubitatio.

Enquanto a esta Duda si los monudos pertenec  
en Mayglesia por Renta de carnicerías sup  
puesto que no aicosa Gargada que en propiedad  
se los adjudique necesariamente presendi en  
de los Mayglesia. A deser Por Uno de dos ca  
minos o por sus Titulos y privilegios que tie  
ne o por aquellos Adquirido por prescripcion  
de lo uno y de lo otro traemos en esta 2ª Duda.

Enquanto

En quanto a lo primero Reconocido que la ygl  
esta fine de estas carnicerías se da por el s.<sup>o</sup> Rei  
don Alonso Año de 1319. no de las cosas para las que  
Estas Damos las y otorgamos Encarido de las tie  
ras que estan en el Redon de santa Maria de esse  
misma lugar que nos mandamos de dar a cura  
de ella y gran-potaria de la villa Todas las Tablas  
de las dos carnicerías de christianos con sus tien  
das Sabdo Echeverche de Alabala para nos En  
las qualis clava cosa es que no se oprime vende  
dicho de labar menudos por palabras que se  
como pauce por las que sean de feudo ni de otra ma  
nera y no comprandose por palabras En  
la concesion es necesario que la yglesia lo ubi  
ca mostrado como Al tiempo de la concesion era  
de menudos renta de carnicerías y cosa que  
reservaria mente venia con ellas por que en este  
caso aunque no se viesse expresa mención  
en la concesion y donación se da por el s.<sup>o</sup>  
Rei don Alonso se comprandiera en ella el  
aprovechamiento de los menudos Et Reg.  
de resouem de Reg. Jur. in. 6. & probat in 1.  
de Venditor 39. & fi. ibi quid ergo & in sil  
de de Re ff. de actionib; Emli. l. Julianus  
19. & fi. cum quinque legib; sequentib; ff. de  
#

# & magis in specie in donatione & concessione:  
facta per principem quod Veniant ea que Rei  
accessoria sunt. est optimus & in l. si quan  
do. c. de bonis vacantibus lib. 10. & aunque pa  
ra Venir las cosas que son accesorias en el  
caso de aquella si fue necesario fue necesario  
que el principe usara de palabras que deno  
tara que daba la posesion o la casa con todas  
sus pertenencias y derechos que entonces le  
uia. ut patet ibi integro Statu donatam de  
in omni materia. Verum est quod conusa de  
principali. Veniant ea que sunt accessoria. la  
te & eleganter per Carolum molin in consuet  
udinibus. b. i. tit. i. Gl. 5. an. 17. & de que este  
fuese accesorio al tiempo de la concession no  
se palabia en todos los pleytos & siia la yg  
lesia nos quisiese del uso y quasi posesion  
inmemorial que apudendido probar de la qual  
trataremos en el capitulo siguiente.  
¶ Supuesto que como esta dicho. En el ca  
pitulo antes de este el dean y capítulo no  
tiene fundada su retencion por sus privilegios  
en el derecho de llevar los menudos. A se de ber  
en este si lo fundan por uso y prescripcion  
y quien tiene mejor averiguacion y probaça.

probancia la ciudad de que nos sean llevado los  
menudos por de res. Los de carnerías o la ygle  
na de que sean llevado y porque como dize  
al principio en el libro me Remiti Al memo  
rial de el Relator sabbo En las cosas que me  
pareciesse diminuto siendo esto que aora dize  
en lo que principal mente consiste la prueba  
de la ciudad la puse casi Al fin de el memorial  
tan sucinta y corta mente que es imposible por  
su Relación Entenderse La bondad y substan  
cia de el libro y poner otras Alegaciones de de  
recho lo usare aqui lo mas breue que pudiere  
suplicando a vmd que lo sea mas por extenso  
en un memorial que baeneste papel Desde el  
fin de estas Alegaciones

¶ En lo que es por probancia en los pleitos Vie  
tos que estan Representados en este y asimismo  
en este pleito ai he las probancias en que la ygle  
pretende probar que de tiempo inmemorial el  
derecho de llevar los menudos es de res de sus  
carnerías y la ciudad por una parte y los  
mercedarios de los ganados por otra di  
cenen he la probancia en que todo esse mismo  
tiempo inmemorial los menudos arside Gaion  
cia de los señores de los ganados que se muestran

Y pesan sabdo que por conueniencia y por con  
dicho de dicitos y consentimiento de ellos y por ser cosa  
mas acomodada para los señores de las carnes  
y por las gracias y comodidades que la dicha  
ciudad les haia de derechos y costas que  
por ellos pagaba que adelante se drian se uso  
y acotamiento que los menudos que en efecto son  
cauica a sadura y pies y diente de los ga  
nados la ciudad admistraba la renta de ellos  
y se remataban por su orden con las personas  
que ofrecian bolber mas caridad a los due  
ños de ellas.

Y por que conforme ahamisoria de estos  
tiempos ni a la yglesia por su parte ni a los  
mercantes ni a la ciudad por la suia no les  
an faltado testigos que alegan sus presensio  
nes por que es grande la facultad con que pa  
ra todo se hallan lo que ad descubrir en esto  
la verdad es los autos escripturas y testimo  
nios que estan presentados por la ciudad asi  
sacados de los Archibos de la yglesia como  
de los offitios de escribanos Antigos publi  
cos y del ayuntamiento y pues estos asien  
y se conforman con los testigos de la ciudad  
es justo que vna y estos señores de nueda

credito. Alas probanzas de la ciudad y mercaban  
tes en pro alas de la yglesia porque aunque co  
forme. Ala. l. in exco. d. C. de fide. indu. m.  
Se tiene por y qual probanza la que se ha con  
testigos contra que se ha con escrituras. Esto no  
ne sea limitacion y en he de a. Una comun  
mente. Decida que en los siglos antiguos  
en que la memoria de los hombres pide mas facil  
mente. fallar se proba mas por escrituras que  
por testigos. Et soluit. De sig. in d. d. u. De testib.  
de plures. Alij. quos. Refert. Et sequit. Mascade.  
De probatio. et. l. i. conclusio. et. y aqui no conue  
nen escrituras solas mente por la ciudad contra  
testigos solos de la yglesia porque de parte  
de la ciudad y mercabantes asi es mismo testigos  
y mercabantes mas en numero que por la yglesia  
cuos. Debeos para preferirse. Mas de la yglesia  
estan ciudades de testimonios y autos publi  
cos y mas antiguos de que particular mente  
se ha mencion en el memorial que va al fin  
de estas Alegaciones donde consta que de tien  
po in memorial y con las mismas aras que la  
yglesia solia arrendar las carnicerias aparti  
ciellas como a la ciudad. La ciudad Administra  
los menudos y de el valor de ellos el factor

partido por la dicha ciudad en nombre de Ellapa  
gala la Reina Ma. dicha yglesia de las di-  
chas carnicerías y las costas de cartadores falo  
res y oficiales y felices de las dichas carnicerías  
Abrazadores y personas que metaban las dichas  
Pesces y de los que daban la dicha ciudad a los  
gramados y las cosas obras del alma Juan fadgo y  
al cabalar de los menados y otras Refracciones  
que hacia la ciudad a los cleros de las Pases  
Coma conta por las quintas de los falores que es  
tan en la peca de los autos que hizo el licid<sup>o</sup>  
Juan fadgo al fin de ellas y al serora pregunta  
de la probanza que hizo la ciudad por Restitucion  
en el pleito de la Reclamacion de la ygle  
sia y en Torera y quala pregunta en la  
probanza se ha por los menabantes en el plei  
to de los dos F.F. que esta representado  
en esto y cumplido esta lo que sobra se bol  
via a Alonso de la Pasa y quando no Al  
carreaba de sacaba del valor de sacane que  
esto sea verdad y no como lo quisier articular  
y probar la yglesia contra por las dichas es  
cuturas y autos publicos de este año de 1495.  
hacia el año de 1563. con que pide de alcala  
Receptor dio posesion Ma. yglesia y entre  
las



os Determinados que en el año de 1512. que  
esta en la pieza desta señal. F. fol. 31. por el qual  
parece que la yglesia Arriendo las ramieyas a  
dinero apredomas particulares y por otra parte  
este mismo año. coto. La ciudad Unalmonda los  
menudos y corte de las carnes para que se lleve  
fasse en la persona que mas bobaiere al dueño  
del ganado. y se le malto en quien voluiese  
formar a cada un minuto pagadas las  
costas como parece por la pieza de esta señal. N.  
a fol. 113. y lo mismo parece en el año de 1516.  
que Arriendo la yglesia por maravedij aparti-  
cular que esta en la pieza de las escrituras que  
Sacaron de el arcobispo de la yglesia que estan  
ingredoradas en pergamino fol. 39. y en  
este mismo año. Permite la ciudad los menudos  
y corte de carnes aqui en bobaiere. Al dueño  
cinquenta maravedij de cada un nudo como consta  
de la pieza desta señal. N. fol. 156. y por no  
causar a bnd. y hacer en medio destas Ale-  
gaciones Una digresion Paralaiga. Se pone des-  
pues del final. Ellas todo lo que a pasado acerca  
de lo Encada Un año En particular conque se  
conviene los Arregos de la yglesia que que  
vender lo contrario de mas de que la Verdad

Sierra Santa fuerza que Testigos de la propia  
yglesia de con. lo mismo de autos. Dicho de  
hara mención en el mismo memorial y aun  
que es subscrita me he de lineas que la ciudad  
de Sabida por suparte tanto que Testigos como  
de la yglesia. Scavia de dar mas credito a los  
de la ciudad por murallas. Razon lo prime  
ro por que los Testigos de la yglesia le dan  
lo que no le da sustento q ha 2<sup>a</sup> por que de po  
ner de cosa que no es verisimil por que donde  
se vea en el mundo que a los Dinos de las car  
nes se quiten todo lo que es menudo para dallo  
al que solam<sup>te</sup> es dueño de el carro de las car  
nicerías y mataderos Verisimil es que a que  
Mas caso se arrienda dinero como has que  
les gieren se suelen arrendar y como en effeto  
de la ciudad se arrendaron conforme a las tas  
as estrictas publicas contenidas en el memorial  
q<sup>ta</sup> Razon es por que del precio de una  
cosa se contenta lo que se ha en la conta o  
en el arrendam<sup>to</sup> de ella que es Verisimil que  
si los morados fueran de los de carnicerías la  
yglesia las Obisnas arrendado por precios. Tan  
mataderos como para por los Testimonios  
que se refieren en el memorial en consistencia

Yglesia que tan grande espacio de tiempo como el  
que consta por Testimonios y autos presentados  
Vbiere la Ciudad administrado los menudos si fuero  
tanto perteneciente a sus carnicerías. r.

De lo que esta dicho se sigue que aunque  
los Testimonios que la Ciudad presentado de los ar-  
chibos de la Yglesia y de los escribanos de cauido  
no fueran tantos ni por tantos años continuados  
sino de tiempos y años interpolados bastaba esto  
para aver impedido a la Yglesia la posesion  
que pretende porque qualquiera año de los que  
la Ciudad administro los menudos y los Cinco Anos  
de dar y Rematar para pagar el precio en que se  
Arrendaron las carnicerías y las colomas costas  
que se hacian y boluer lo demas a sus dueños  
Se interrumpe por el Tal año o años la posesion  
que la Yglesia pudiera pretender y el efecto de  
la interrupcion es notable que nos la mente quita  
Algo poseer y la posesion de aquel año o años  
en que se hacen actos contrarios pero se quita an-  
simismo todos los actos hechos en los años pre-  
cedientes que Vbiere poseido de tal manera que  
si quisiese proseguir no se ade aprouerbar del ti-  
empo precedente sino ad Començar a posesion  
de nuevo de suerte que si uno amoviere 50 años

para poseer y a biesse posible lot. 4.º. y En  
El 9.º. las interuenciones la posesion. Tienen  
esidad. Si quisier poseer. De comenar a poseer  
y pios equi. En la posesion por 50 años. Continuos  
porque lot. 4.º. precedentes que daron fe. hados y  
sin efecto como se puebe. En la. 1.ª. sídes. 8.ª. literas  
Vbi notat baldus ff. de seruitut. urban. Abb. in m.  
Paul. de alexan. quos. Defuit. de sequitur. Calb. 9.  
in sua tractata de prescriptioni. 3.ª. 6.ª. p.ª. p.ª.  
in p.ª. n.ª. cum sequentib. ydem Calb. 4.  
9.ª. p.ª. 6.ª. p.ª. p.ª. n.ª. 4.ª. y la interrupcion se cau  
sa con solo caer. Uno de la posesion en questa  
abi. ydem Calb. notat. Vbi sup. n.ª. 4.ª. y en los de  
rechos y corporales que uno va posesiondo de  
la misma manera. Se interuene la prescripcion  
con solo perder. Una posesion. y en quanto  
a la pretension que la yglesia. Tiene por su  
demanda. En que pide. El apouebamiento de  
estas menudas que la uidad. lleuo desde el año  
de 161. que seentio. En las carnicerías. Hasta el  
año de 161. que la yglesia. Recobro la posesion  
de ellas. de mas de la defensa. de el capitulo pasado  
de donde se fundo. que el derecho de llevar los me  
nudas no pertenece. A la yglesia. por que no pue  
de interuencion. Tiene su defensa. la uidad. que quando  
En.

In bono de la Ciudad por lo necerario a la yglesia hostie  
de la Ciudad legitima mente prescriptos y para esto  
se de conseruacion que los frutos son bienes muebles  
de iure naturalibus. Esque segun con sola posesion  
de sus años con buena fe. En el instituto de Uicap.  
por el qual de los canonicos de la yglesia que es tenida  
por singular in la sequit. & fue he. Gl. mag. in fin.  
ff. de Uicap. dice que los frutos de la que se prescriuen  
con los años con buena fe quam Bart. ibidem circo  
frem balde conuind. & Post. Sum. Angl. in mo.  
& Paul. de cast. y aunque para pedir los frutos  
conpetit iudicis officium quod Regula dicit per. 30. an  
nos. Siuid. de persecutio. funeta Gl. C. de prescrip.  
30. vl. 40. annoz Singulari. An in fine suum per  
ceptione ut notat. Alexan. in l. 3. C. q. me he cau.  
& late. dispanendo quod factus percepti & consum  
ti si bona fide per. tuuam postulant ad qui rant  
prebocauit. & Dependendo ad la que in contra  
rium dici posunt. Conet. Balb. de prescrip. 7. p. 4.  
p. primi. q. 12. p. uenit. & Jusdem par. in verbo  
in present. Trigesimo quarto que ro  
Y no ab. <sup>ciudad</sup> Replicare por parte de la  
yglesia que la <sup>ciudad</sup> no aposeida con buena fe  
por espacio de sus años pues a traido los años  
preudicatos pleitos sobre estos frutos conque

se interrumpe qual quier prescripcion que la cie-  
dad pretende. porque se responde que quando en  
el pleito que obra sigue no saca sentencia en fa-  
vor de la interuencion de aquel pleito y el auto se  
guito no causa ynterupcion de la posesion y asi  
porque la iglesia pretendia estos frutos desde que  
Alcala lamitio en posesion y ansimismo en la  
poses. n. de su xito y en las sentencias de Re-  
vista que se pronunciaron no se les mandaron des-  
tinar sino se le descrebo su derecho Asalbo aque-  
llos pleitos no interuieron la prescripcion de estos  
frutos. Et notat Feltes in c. illud circa finem con-  
class. de prescrip. l. l. in suo tracta. prescrip.  
3. q. 6. q. p. n. 9. q. p. n. 37. in ep. quinto  
limitatur predicta conclusio y dize que no se le  
mandaron destinar porque aunque la yglesia  
fue maldada en posesion de cobrar es  
los menudos es cosa diferente de cobrar los me-  
nudos o. Destinar la ciudad los frutos percibidos  
y cobrados.

### 3. Dubitatio.

En esta B. duda la ciudad tiene fundada su  
intencion de cobrar en quanto a que se le basen  
todas los gastos y expensas que de el precio del  
los menudos se debe lim. haer como es el pagar a los  
costa

caritadores y alor de mas oficiales de las carnicerías  
y de los leales que la ciudad gasta que años que  
de Refeudo mediante lo qual gastaba de esta renta  
por que o consideramos a la ciudad como poseedo  
ra de esta Renta de menudos por su propio derecho  
y no como Arrendadora de la renta o la conside  
ramos como Arrendadora y en ambos casos Todas  
las expensas y gastos hechos por la ciudad Asi pa  
ra la percusion de estos menudos como por ocasion  
de ellos como son las de besas que se daban a los  
merobantes y pagar oficiales y otras munehas  
comodidades que se les haviara y el pagar de las cin  
co libras de almofar y adogo y al cabala de los menu  
dos y otros gastos arriba referidos En que se con  
sumio Toda la Renta de los menudos y gastos mas  
Algunos años y lo gastado en hacer el Platio y  
maldado nuevo y adouios en todas las carnicerías  
y maldaderos que fueron vtilés y necesarios a los  
17 años que se les piden que Todo monto mas de  
6 U. diezados de mano y materiales y en effeho  
en lo Refeudo se consumio y gasto Toda la Renta  
de los dichos menudos de los dichos años como Todo  
contra de las probanzas y de claraciones hechas por  
Alarife que esta presentada por la ciudad de por  
si en el pleito por una probanza hecha en el por

facilidad por Restitucion enuista. En las preguntas  
añadidas y mas los ynterueses de los maravedis  
que facilidad prestaba A los mercaderes para que  
comprasen las carnes los años que sonian el abasto  
Todo lo qual se ha de bajar A lauidad conforme a  
l. de rrom. c. de Restit. l. in area ff. de cond. ind.  
l. 40 ff. de p. 31. por que los gastos que se hacen para  
coger los frutos qual quier poseedor de buena o ma  
la fe los cobra Restituyendo tanto menos. l. fundo  
qui ff. fam. l. Scius. i. bi. quia nulus casus in  
teruentia potest qui hoc tenus deducio nis & impedi  
at. l. si apathe uel domino ff. de p. b. l. de p. b. l. de p. b. l. de p. b.  
Ubi late exponitur quid licent fructus facti gra  
tia colligendorum fructuum. Ubi ait juris consultus  
conferre quid quid querendi colligendi conserbandi  
que fructus gratia expenset in Aliquis autem  
Expensis sine casari. Ubi dicitur sint qui licet pose  
sor deducit. l. paulus inf. ff. de doli. excep. l. in au  
a. ff. de condit. inde. l. 44 ff. de p. 31. y p. ueni  
gal mente de las vtilis sepueba en la l. in fun  
do ff. de Restit. notat la heron Juanes garc.  
de expens. c. i. fue pestot. y esto procede mas lla  
namte en la yglesia que nosca de querer en  
Requerer con lauidad agena. y aunque estos  
puntos akerido mal suceso por lauidad en  
uista



Vista no fue por falta de Justicia sino por no aver  
hecho la cedula sus diligencias en saber ver sus  
defensas escrituras y probanzas aqui referidas  
y endallo a entender y escribir enducido en el  
lo informari de palabra que una cosa es que lo co  
lor del derecho de arrendar la yglesia sus carnicer  
ias sequiera llevar una pieuecha miento que ha  
le mas de quarenta mil ducados la propiedad y  
que pida frutos de lo que no se le deve, Sea Salva. D.  
V. Dignissima correccion

Alm. D. de  
Riviera

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the quality of the scan and the nature of bleed-through. It appears to consist of several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or a specific note, located below the main body of bleed-through text.